

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 278/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección Segunda**  
**Sentencia núm. 1332/2019**

Excmos. Sres.

D. Nicolás Maurandi Guillén, presidente

D. José Díaz Delgado

D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández

D. Jesús Cudero Blas

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 9 de octubre de 2019.

Esta Sala ha visto en su Sección Segunda, constituida por los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, el recurso contencioso-administrativo directo nº. 278/2018, interpuesto por la Comunidad Foral de Navarra, representada por el procurador de los Tribunales Dº. NOMBRE Y APELLIDOS 1, asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra resolución de la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra de 10 de abril de 2018, en el conflicto nº. 91/2015, relativo a retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no residentes, ingresadas ante la AEAT por ENTIDAD 1, por los periodos 2011, 2012 y 2013.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El procurador D°. NOMBRE Y APELLIDOS 1, en nombre y representación de la Comunidad Foral de Navarra, con fecha 25 de junio de 2018, interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra de 10 de abril de 2018, en el conflicto nº. 91/2015, relativo a retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no residentes, ingresadas ante la AEAT por ENTIDAD 1, por los periodos 2011, 2012 y 2013.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo y los justificantes de los emplazamientos practicados a terceros interesados, por diligencia de ordenación de fecha 2 de octubre de 2018, se otorgó a la misma, con entrega del expediente administrativo, el plazo de veinte días para la formalización de la demanda. Trámite que fue evacuado mediante escrito presentado con fecha 31 de octubre de 2018, en el que suplicaba a la Sala «dicte sentencia por la que se estime íntegramente el presente recurso, y en consecuencia declare que la recurrida Resolución de la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra de 10 de abril de 2018, en el conflicto nº 91/2015; es nula de pleno derecho o, subsidiariamente, resulta contraria al ordenamiento jurídico, acordando su anulación, declarando, en su lugar, que las retenciones practicadas por ENTIDAD 1 a los señores NOMBRE Y APELLIDOS 2 y NOMBRE Y APELLIDOS 3, ingresadas en la AEAT, por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), debieron haber sido ingresadas a la Hacienda Tributaria de Navarra (HTN), y declarando asimismo que la HTN acredita derecho a la exacción de las mismas y, particularmente, a la transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de su importe relativo a los años 2011 a 2013, que alcanza la suma de IMPORTE 1 euros». Y, por segundo otrosí digo, interesó el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo como prueba documental, la unión de:

«1.a)- Contrato de NOMBRE Y APELLIDOS 4.

1.b)- Nóminas de NOMBRE Y APELLIDOS 4.

1.c) - Acta del Consejo de Administración que documenta el acuerdo de 9 de junio de 2011, de otorgamiento de poder y delegación de facultades a NOMBRE Y APELLIDOS 4 y NOMBRE Y APELLIDOS 2. Depositada en el Registro Mercantil de Navarra.

2.a)- Depósito en Registro Mercantil de Navarra del Acta del Consejo de Administración que documenta el acuerdo de 9 de junio de 2011, de otorgamiento de poder y delegación de facultades a NOMBRE Y APELLIDOS 4 y NOMBRE Y APELLIDOS 2.

2.b)- Información del Registro Mercantil de Navarra en que consta el depósito de las cuentas anuales de ENTIDAD 1 de 2012. Auditadas por la oficina de ENTIDAD 2 en Pamplona, indicando en las mismas el domicilio en Pamplona, con certificación del socio único de la entidad, también expedida en Pamplona, legitimada notarialmente en Pamplona.

2.c)- Acta de consignación de decisiones del socio único sobre cese del consejo de Administración y nombramiento de Administrador Único, extendida en Pamplona».

**TERCERO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 5 de noviembre de 2018, se tuvo por formalizada la demanda, dándose traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo a la Administración General del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado, parte recurrida, para que la contestara en el plazo de veinte días. Trámite que fue cumplimentado mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2018, con la súplica a la Sala « resuelva desestimando íntegramente el recurso, por adecuarse al ordenamiento jurídico el acto impugnado, con imposición de costas a la recurrente». Y por otrosí digo, interesó el recibimiento del pleito a prueba, consistente en:

«En concreto y para su unión a los autos deberá dirigirse oficio a la Delegación Especial de la AEAT en Navarra (c/ Yanguas y Miranda, 31 31003 Pamplona) para la remisión a esta Sala de los siguientes documentos:

1º) Requerimientos practicados por la AEAT en el año 2015 a la entidad ENTIDAD 1, a la Administración concursal de la misma y a la Hacienda Tributaria Navarra, a raíz de la solicitud de reembolso realizado por esta última a la AEAT, de fecha 29 de enero de 2015, sobre justificación del trabajo realizado en territorio navarro por D. NOMBRE Y APELLIDOS 2 y D. NOMBRE Y APELLIDOS 3 en favor de la mercantil citada así como la respuesta dada por las tres entidades citadas a los citados requerimientos.

2º) Requerimiento practicado por la AEAT el 15 de abril de 2015 a D NOMBRE Y APELLIDOS 2 para que justificase que el trabajo realizado por el mismo durante los ejercicios

2011, 2012 y 2013 para la entidad ENTIDAD 1, se ha realizado en territorio navarro, así como la respuesta dada por el citado a dicho requerimiento el 8 de mayo siguiente.

3 °) El modelo 150 presentado en los ejercicios 2010, 2011 y 2012 ante la AEAT por parte de D. NOMBRE Y APELLIDOS 2, como trabajador no residente que opta por el régimen especial de los trabajadores desplazados en España.

4º) El modelo 190 presentado en los ejercicios 2010 a 2013 ante la AEAT por parte de ENTIDAD 1 informando sobre perceptores de rendimientos del trabajo o actividades económicas en diversas provincias.

5º) Certificación de la AEAT acreditativa de si la empresa ENTIDAD 1 estuvo dada de alta durante los años 2010 a 2013 en el epígrafe 329.9 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) en el municipio de Sevilla».

**CUARTO.-** Por Decreto de fecha 10 de diciembre de 2019, se fijó la cuantía del presente recurso como indeterminada.

**QUINTO.-** Habiendo solicitado las partes el recibimiento del pleito a prueba, por auto de fecha 17 de enero de 2019 la Sala acordó recibir el pleito a prueba, abriéndose el periodo de proposición y práctica por término de treinta días, formándose los correspondientes ramos de prueba, en los que se acordó admitir la prueba documental propuesta en el escrito de demanda, y dirigir oficio a la Delegación especial de la AEAT de Navarra para la remisión de los documentos propuestos por el Sr. Abogado del Estado, en el escrito de contestación.

**SEXTO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 29 de marzo de 2019, se declaró por finalizado el periodo de proposición y práctica de prueba, uniéndose la aportada por el Sr. Abogado del Estado.

Asimismo, se concedió a las partes, por el orden establecido en la Ley Jurisdiccional, el plazo de diez días para formular conclusiones. Trámite que evacuaron mediante escritos presentados por la representación procesal de la

Comunidad Foral de Navarra y por el Sr. Abogado del estado, con fechas 10 de abril y 15 de mayo de 2019, respectivamente.

**SÉPTIMO.-** Por providencia de fecha 24 de mayo de 2019, se señaló para votación y fallo el día 1 de octubre de 2019, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *Objeto del recurso.*

Se recurre la resolución de 10 de abril de 2018 de la Junta Arbitral del Convenio Económico de Navarra, recaída en el conflicto 91/2015, entre la Hacienda Territorial Navarra, promotora del mismo, y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La resolución desestimó las pretensiones de la HTN respecto a la exacción de las retenciones que la entidad ENTIDAD 1, practicó por retribuciones laborales de don NOMBRE Y APELLIDOS 2 y por prestaciones de servicios profesionales a favor de don NOMBRE Y APELLIDOS 3.

La cuestión en conflicto se centró en determinar la Administración competente para percibir los ingresos en concepto de retenciones por IRNR, y despejar la localización en Navarra de las rentas correspondientes a los citados, residentes extranjeros, en aplicación de los puntos de conexión establecidos en los artículos 29 y 30 del Convenio Económico y el reembolso de los importes que por el IRNR la entidad mercantil ingresó a la AEAT, en relación con las retenciones a cuenta del IRNR de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, ascendente a la suma de IMPORTE 1 euros, ingresadas a la AEAT.

No se discute que el régimen fiscal aplicable a los referidos Sres. NOMBRE Y APELLIDOS 2 y NOMBRE Y APELLIDOS 3 era el de no residentes, sometidos a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2004.

Tampoco se cuestiona las normas aplicables y su alcance.

La controversia giró en sede administrativa, también ahora en vía judicial, en torno a cuestiones estrictamente fácticas y de valoración de las pruebas. En efecto, ni siquiera se discute en este procedimiento la correcta aplicación o no de las reglas sobre la carga de la prueba.

Son de aplicación los arts. 29 y 30 del Convenio.

En lo que ahora interesa, en atención a la distinta relación de los citados con la entidad contratante, establece el art. 29 del Convenio: «Rentas obtenidas en territorio navarro por residentes en el extranjero. 1. A los efectos de lo previsto en este convenio económico, se considerarán rentas obtenidas o producidas en territorio navarro por residentes en el extranjero las siguientes:

... c) Las rentas derivadas de prestaciones de servicios tales como la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica, apoyo a la gestión, así como de servicios profesionales, cuando la prestación se realice o se utilice en territorio navarro. Se entenderán utilizadas en territorio navarro las prestaciones que sirvan a actividades empresariales o profesionales realizadas en dicho territorio o se refieran a bienes situados en el mismo. Se atenderá al lugar de la utilización del servicio cuando éste no coincida con el de su realización.

d) Los rendimientos del trabajo: 1.º Cuando deriven directa o indirectamente de una actividad personal desarrollada en territorio navarro».

Y el art. 30 sobre pagos a cuenta: «2. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin establecimiento permanente, se exigirán por la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior».

Distingue la Junta Arbitral los casos de los referidos Sres. NOMBRE Y APELLIDOS 2 y NOMBRE Y APELLIDOS 3.

Respecto del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 2, se parte en la resolución impugnada, y no hay polémica al respecto, de que la naturaleza de la retribución del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 2 deriva de una relación laboral de

carácter dependiente con la mercantil ENTIDAD 1, por cuanto los emolumentos recibidos lo son en condición de rendimientos de trabajo, sometidos a cotización a la Seguridad Social y con contrato de trabajo remitido a la autoridad laboral. Resulta de aplicación la normativa transcrita en cuanto prevé que la obtención de estos rendimientos estarán o no obtenidos o producidos en Navarra *"cuando deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio navarro"*, esto es, se establece la relación trabajador dependiente-actividad personal objeto de retribución, que se traduce en la necesaria vinculación entre actividad desarrollada por el trabajador y el lugar donde la realiza, resultando intrascendente la localización del centro de trabajo, la adscripción al mismo o el propio domicilio del trabajador o su centro de trabajo.

Se recoge en la resolución discutida que nada se conoce sobre la actividad desarrollada por el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 2, ante la imposibilidad de acceder a su contrato laboral. Por lo que acude a la regla de la carga de la prueba, considerando que esta la corresponde a la HTN, en cuanto pretende modificar las declaraciones del contribuyente. Indica que mientras que la AEAT no ha dejado de requerir información a los distintos interesados sin que se haya podido determinar el territorio navarro como punto de conexión; la HTN se basa en argumentos presuntivos o indiciarios, sin que se haya despejado claramente la vinculación entre la actividad personal y el territorio navarro para determinar el punto de conexión que atribuye la competencia a la HTN para la recaudación de ingresos procedentes de retenciones del trabajo personal a trabajadores no residentes en territorio español.

Continúa la Junta Arbitral considerando que el Convenio se refiere al lugar en el que el trabajador desarrolla su actividad personal, y que la HTN no ha realizado ninguna actuación que, a falta del contrato de trabajo, permitiera constatar que la actividad del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 2 se desarrollaba en territorio navarro; por el contrario de la contestación del citado a la AEAT en el sentido de que nunca residió en Navarra y que trabajaba desde diferentes lugares del mundo, habiendo presentado el modelo 150 ante el AEAT, se concluye en sentido opuesto al preconizado por la HTN; añade la Junta Arbitral

que la HTN no ha desplegado una actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de certeza de las declaraciones y la validez de los correspondientes ingresos realizados por los obligados tributarios, esto es retenciones por la entidad contratante y el sr. NOMBRE Y APELLIDOS 2 presentado el modelo 150 ante la AEAT.

En definitiva, la Junta Arbitral ha considerado que conforme a las reglas de la carga de la prueba, correspondía a la HTN acreditar que el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 2 desarrollaba su actividad laboral personalmente en Navarra, sin que haya logrado desvirtuar la presunción de certeza de las declaraciones del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 2 y la validez de los ingresos tributarios realizados por los obligados tributarios a la AEAT.

En lo que se refiere al Sr NOMBRE Y APELLIDOS 3 por la prestación de servicios profesionales, considera la Junta Arbitral que el único documento aportado es una factura emitida en 20 de diciembre de 2011 junto con una serie de correos electrónicos sobre el modo de contabilización y pago de la misma, que nada dicen en cuanto su objeto, naturaleza de los trabajos que se facturan u otra información de relevancia.

Pues bien, para la Junta Arbitral es necesario establecer el nexo de unión entre el servicio prestado y el lugar donde se realiza o el destino para el que sirve, para que este último pueda ser considerado el punto de conexión previsto en el Convenio, debiendo, en todo caso, estar presente en territorio navarro. Considerando que la HTN no ha acreditado los hechos que previene la norma para otorgar la competencia, esto es, que los servicios profesionales facturados fueron realizados o utilizados en Navarra; permaneciendo la duda de cuáles fueron los servicios prestados, si se prestaron o no en Navarra, si fueron útiles a la actividad empresarial desarrollada en Navarra o referidos a bienes situados en territorio navarro.

También en este caso resulta determinante para la decisión tomada por la Junta Arbitral las reglas de la carga de la prueba, en tanto que la AEAT se ha limitado a señalar la falta de acreditación por inexistencia de elemento



probatorio alguno de su conexión con el territorio navarro, pero la HTN no aportó ningún elemento de prueba que pueda determinar que los servicios facturados se hubieran realizado o utilizado en Navarra, o que hubieran servido a actividades empresariales realizadas en Navarra o se refieran a bienes situados en dicho territorio.

**SEGUNDO.-** *Planteamiento de las partes y resolución del conflicto.*

La cuestión en conflicto, como se ha indicado, es estrictamente fáctica. Ninguna cuestión jurídica se plantea por las partes. Tanto en vía administrativa, como ahora en sede judicial, todo el debate gira en torno a la acreditación de los presupuestos fácticos que contemplan las normas aplicables y las reglas de la carga de la prueba, de suerte que ante las dudas existentes y no despejadas, las consecuencias de la falta de acreditación de los hechos debe sufrirla aquella Administración a la que correspondía probar los hechos.

Dado los términos en los que se plantea el debate conviene recordar y precisar algunos pronunciamientos que sobre asuntos similares al que nos ocupa, en concreto en aquellos en lo que lo único que se discutía eran cuestiones estrictamente fácticas, ha realizado este Tribunal, a los que cabe añadir algunas consideraciones que justifiquen la solución a la que hemos de llegar.

Ciertamente nos encontramos con una vía singular de resolver conflictos entre administraciones tributarias, que pretende articular soluciones de contenido competencial mediante una vía arbitral, que como tal evitara la judicialización de los conflictos. Ahora bien, como en otras ocasiones hemos indicado, no contiene su regulación normativa previsiones adecuadas para configurar un verdadero cauce arbitral con las características apropiadas para identificar como tal la institución, excepto la mera denominación que a la postre se convierte en un mero *flatus voci*, en tanto que, como se ha indicado en ocasiones precedentes, «su tramitación y resolución se inserta dentro de los cauces formales de un procedimiento administrativo y de los cánones más ortodoxos de cualquier

actuación administrativa, sin otra excepcionalidad que conformar una vía especial, a través de un órgano creado *ex professo*, de resolución de controversias intraadministrativas y como vía previa y obligada de acceso a la jurisdicción», en el que además se produce la singularidad dentro del proceso contencioso administrativo de que el órgano decisor, del que emana la resolución, se mantiene al margen de la controversia, no conformando la relación procesal, de suerte que el conflicto se dilucida entre dos administraciones sin que ninguna de las dos sea la autora de la resolución combatida.

En definitiva, «Estamos, pues, ante una resolución administrativa, de tal naturaleza, sobre la que rige, excepto las especialidades procedimentales previstas en el Convenio y su reglamento, los principios y reglas formales y materiales del procedimiento administrativo, al que tenemos que atenernos para el examen de esta controversia».

La controversia que se dilucida es estrictamente fáctica, no sólo ya en esta sede judicial, sino también en vía administrativa en la que también el debate giró en torno a cuestiones fácticas y sobre las reglas de la prueba.

No resulta novedoso insistir en que el órgano administrativo goza de libertad en la valoración de la prueba practicada. Si bien dicha valoración no puede ser discrecional «en tanto que la realidad de un hecho no puede depender de la apreciación discrecional ni de un juicio de oportunidad o conveniencia de la Administración». Debiendo apreciar la Administración el material probatorio conforme a los criterios generales de la valoración, concretados en la libre valoración de la prueba y apreciación conjunta de la prueba practicada, hoy positivizado en el art. 77 de la Ley 39/2015, «Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil».

También se ha dicho en otros pronunciamientos que la única presunción *strictu sensu* que aquí juega es la legal que asiste a la Junta Arbitral que ha dictado el acto discutido, lo cual «no impide que este Tribunal Supremo valore los hechos por sí mismo, sin sujeción a las reglas tributarias sobre carga de la prueba en el seno de los procedimientos tributarios» a tenor del material probatorio del que se dispone.

El acto, pues, objeto del presente recurso contencioso administrativo se presume válido, art. 39.1 de la ley 39/2015, «Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa»; efecto que se detiene en la propia declaración normativa, esto es, se presume su legalidad y validez, no se presume su veracidad o certeza, pero cuando se discute su legalidad por la falta de certeza de los actos que conforman su contenido, es a aquel que niega la misma al que corresponde la carga de acreditar su falta de veracidad y por lo tanto quien asume la carga de la prueba, esto es indirectamente asistimos a que también va a presumirse su veracidad iuris tantum, que en definitiva en el caso que nos ocupa se ha erigido en la razón fundamental de rechazar la pretensión de la HTN, puesto que la Junta Arbitral lo que viene a indicar es que esta no ha logrado despejar las dudas existentes.

En el conflicto en vía administrativa es de observar que la parte recurrente no planteó problemas sobre el desconocimiento o inaplicación de las normas determinantes de la asignación competencial, simplemente se limitó la parte recurrente a razonar que conforme al material probatorio existente se debió de llegar a otros resultados, tampoco se cuestiona la valoración de la prueba por ser arbitraria, ilógica o irracional, o haber incurrido en error en su apreciación, en definitiva por no haber respectado la Junta Arbitral las reglas de la sana crítica.

También, aunque no distingue la recurrente con la precisión requerida, parece poner en entredicho que no haya respectado la Junta Arbitral la presunción de veracidad, en este caso sí, que se deriva del art. 144.1 de la LGT, del mismo tenor que el art. 135.3 de la Ley Foral 13/2000, en cuanto que las actas y diligencias extendidas por la inspección tributaria tienen la naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, en referencia al acta firmada de conformidad por el actuario y el representante del obligado tributario, la entidad mercantil, salvo prueba en contrario. En dicha acta se recoge que ambos trabajadores desarrollan su trabajo en Navarra, asignados al centro de trabajo de Pamplona, haciendo

referencia a que las cantidades abonadas por los trabajos y servicios que se realizaban y se utilizaban en Navarra. Hechos a los que prestó su conformidad la entidad mercantil. Esto es, parece poner en entredicho la parte recurrente que la Junta Arbitral haya vulnerado la presunción de veracidad que en estos supuestos le otorga la ley al contenido de un acta de conformidad.

Pues bien, sobre las presunciones legales que establece las normas tributarias, ya nos hemos pronunciado en otras ocasiones en supuestos similares al que nos ocupa. En este caso, si bien ha de convenirse que las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario, al igual que ya dijimos respecto del art. 108 de la LGT, tampoco estamos en presencia de una norma procesal en materia de prueba de suerte que de ser cuestionados los hechos por parte de un tercero, en este caso la propia AEAT, que tiene tal consideración respecto de la citada acta, es a la Administración, en este caso la HTN, la que asume la carga de demostrar dichos hechos contenidos en el acta y que dieron lugar a su formalización, en tanto que la vinculación que legalmente se deriva del tenor del precepto que comentamos no alcanza más que al sujeto al que se extiende el acta. Pero es que además, en todo caso, estaríamos ante una presunción *iuris tantum* de veracidad del contenido del acta, y en este caso, como se ha tenido ya ocasión de examinar y referir la Junta Arbitral llega a la conclusión impugnada mediante la valoración conjunta del material probatorio, lo que le ha llevado a considerar que no es veraz el contenido del acta a los efectos de determinar los puntos de conexión en el conflicto que nos ocupa.

En definitiva, analizando la actuación de la Junta Arbitral y su resolución en el ámbito administrativo, no puede entenderse que la Junta Arbitral a la hora de llegar a las conclusiones cuestionadas se haya apartado de las normas sobre la valoración de la prueba en vía administrativa. Es más, tal y como se formula por la parte recurrente su recurso, resulta diáfano que no opone a la resolución de la Junta arbitral cuestiones de índole jurídica, no está poniendo siquiera en entredicho que la Junta Arbitral haya incurrido en alguna

infracción normativa a la hora de la valoración de la prueba o al aplicar la regla de la carga de la prueba, sino que se ha limitado a considerar que del material probatorio aportado la conclusión debió ser otra, intentando imponer su opinión respecto de la decisión ponderada y justificada de la Junta Arbitral. Nada se nos dice de que la valoración de la prueba por parte de la Junta Arbitral haya sido arbitraria o irracional, o haya incurrido en error, o haya aplicado la regla de la carga de la prueba equivocadamente, simplemente la parte recurrente se limita a ofrecer una lectura distinta del material probatorio, acentuando aquellos aspectos que considera le favorece y restándole valor de convicción a las pruebas que fueron aportadas por la AEAT.

Respecto del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 2 la parte recurrente se vale de las siguientes pruebas.

1.El acta previa de conformidad de 14 de enero de 2015, suscrita entre la HTN y la entidad mercantil, en la que se hace constar que los trabajos -de ambos trabajadores- se desarrollaron en Navarra y que en este territorio estaba el centro de trabajo. Considera que el acta goza de la presunción de veracidad respecto de los hechos y demás elementos fácticos aceptados por el obligado tributario.

2. Supuestos similares en los que la AEAT ha accedido al reembolso se las retenciones practicadas; en estos supuestos se aportaron los contratos de trabajo en los que constaba el centro de trabajo. Especialmente resulta relevante el caso del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 4 que realizaba las mismas funciones como apoderado que el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 2.

3. La relación laboral que unía al Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 2 con ENTIDAD 1, contrato a tiempo parcial, incluido en la Seguridad Social en la cuenta de cotización del centro de trabajo de Navarra.

4. Su relación laboral de trabajador con contrato indefinido a tiempo parcial que justifica su no residencia en Navarra.

5. Trabajador cualificado que desarrolla funciones ejecutivas de alta cualificación y con retribuciones muy importantes como apoderado de la entidad, que pasaba por serias dificultades, y en idénticas circunstancias que el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 4.

Respecto del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 3 el material probatorio se circunscribió en vía administrativa a lo siguiente:

1. El acta previa de conformidad antes referida.

2. La domicialización de ENTIDAD 1 en Pamplona, en donde se centraliza su gestión.

3. La factura identificativa de los servicios prestados, el período de tiempo a que responde y su destinatario, ENTIDAD 1, NOMBRE DE POLÍGONO 1, Pamplona.

Frente a las citadas pruebas, en base a las contrapruebas presentadas por la AEAT, ya se ha indicado las conclusiones a las que llegó la Junta Arbitral, que en definitiva, considera que aquellas representan indicios insuficientes a los efectos pretendidos, debiendo asumir la HTN el no haber logrado despejar las dudas existentes, recalcando el esfuerzo probatorio asumido por la AEAT frente a la inconsistencia de las pruebas presentadas por parte de la HTN.

El pleito fue recibido a prueba proponiendo la parte recurrente, también la recurrida, las que tuvieron por conveniente; en lo que ahora interesa abundó la parte recurrente en la tesis abierta respecto del paralelismo entre la relación que unía con la empresa al Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 4 y al Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 2, por lo que si se aceptó respecto de aquel el desarrollo de su actividad en Pamplona, también debía de aceptarse respecto del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 2, aportándose al efecto el otorgamiento de poder y delegación de facultades, acuerdo de 9 de junio de 2011, del consejo de administración e insistiendo en que la gestión empresarial, así elaboración de cuentas anuales y

toma de decisiones, se llevaba a cabo en Pamplona, centro de trabajo del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 2, y donde desarrollaba su actividad ENTIDAD 1, a la que sirvió de consultor el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 3; aportando información del Registro Mercantil de Navarra sobre depósito de cuentas anuales de 2012, auditada por ENTIDAD 2 en Pamplona, así como acta de consignación de decisiones sobre el cese del consejo de Administración y nombramiento de administrador único, extendida en Pamplona.

De lo hasta aquí dicho, ha de convenirse que en modo alguno se ha acreditado, ni siquiera en este sentido se ha dirigido la demanda, que la Junta Arbitral haya infringido las normas de valoración de la prueba y ha aplicado correctamente la regla de la carga de la prueba, por lo que en vía administrativa la conclusión se impone, esto es, la Junta Arbitral valoró debidamente el material probatorio del que disponía, sin que del conjunto de datos fácticos con los que contó debiera adoptar otra decisión. Si a lo anterior unimos la presunción de validez y eficacia de la resolución administrativa que declara probada como base fáctica una determinada realidad, resulta de todo punto insuficiente el nuevo material probatorio aportado en sede judicial por parte de la recurrente, que en definitiva no incorpora datos inéditos y novedosos, sino que se limita a abundar sobre los indicios que ya fueron valorados por la Junta Arbitral; todo lo cual ha de llevarnos a desestimar la pretensión actora y confirmar la resolución de la Junta Arbitral.

**TERCERO.-** *Sobre las costas.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, han de imponerse las costas a la Comunidad Foral de Navarra como recurrente vencida. A tal efecto, la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese precepto legal, señala como cifra máxima a que asciende su imposición, por todos los conceptos, la de 8.000 euros.

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso contencioso-administrativo n°. 278/2018, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D°. NOMBRE Y APELLIDOS 1, en nombre y representación de la Comunidad Foral de Navarra, contra el acuerdo de 10 de abril de 2018 de la Junta Arbitral del Convenio Económico de Navarra, por el que se resuelve el conflicto n°. 91/2015.

**SEGUNDO.-** Condenar a la Comunidad Foral de Navarra recurrente al pago de las costas procesales devengadas en este proceso, en los términos y hasta el límite cuantitativo establecido en el último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Nicolás Maurandi Guillén

José Díaz Delgado Ángel Aguallo Avilés

José Antonio Montero Fernández

Jesús Cudero Blas

Rafael Toledano Cantero

Isaac Merino Jara

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma **D. JOSÉ ANTONIO MONTERO FERNÁNDEZ**, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Certifico.